

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN: LA CIBERCENSURA <sup>1</sup>

Autores: Carolina Rodríguez Bejarano<sup>2</sup>  
Lina Marcela Múnera García<sup>3</sup>  
Juan David Orozco Cardona.<sup>4</sup>

## RESUMEN

Internet es el “ágora pública” de la sociedad del siglo XXI. Actualmente se presenta como un espacio propicio al ejercicio de las libertades públicas y muy especialmente de la libertad de expresión. Por ello, cada día son más frecuentes los intentos para controlar, manipular y monopolizar la información que circula a través de sus redes, mediante diversas formas de cibercensura. Este artículo tiene su origen en un proyecto de investigación que pretende analizar las garantías que otorga el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la libertad de expresión en Internet, y determinar las pautas o lineamientos que deben aplicarse a las regulaciones nacionales e internacionales sobre internet, para que no constituyan actos de censura al derecho a la libertad de expresión e información.

**PALABRAS CLAVE:** Internet, libertad de expresión, sistema interamericano de derechos humanos, cibercensura, legislaciones nacionales.

## ABSTRACT

Internet is the “main square” of the XXI century. He currently stars as a space conducive to the exercise of public freedoms and especially freedom of expression. Therefore, every day more frequent attempts to control, manipulate and monopolize the information flowing through their networks, through various forms of cibercensura. This article originated in a research project which aims to analyze the guarantees granted by the Inter-American Human Rights regarding freedom of expression online, and identify patterns or guidelines to be applied to national and international regulations on internet so they do not constitute acts of censorship the right to freedom of expression and information.

**KEYWORDS:** Internet, free speech, human rights system, cibercensura, national laws.

1\* Artículo informe de avance propuesta de investigación: “LA CIBERCENSURA, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS” ADSCRITO A LA LÍNEA DE DERECHOS HUMANO, GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL Pereira.

2 Abogada, Conciliadora especialista Derecho Administrativo. Maestrando en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales Internacionales. Docente área de Derecho Público de la Universidad Libre Seccional Pereira.

3 Abogada egresada de la Universidad Libre de Pereira. Perteneció al Semillero de investigación en Derechos Humanos.

4 Abogado egresado de la Universidad Libre de Pereira. Perteneció al Semillero de investigación en Derechos Humanos.

## INTRODUCCIÓN.

Internet ofrece un potencial gigantesco como herramienta para ejercer la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Con nuevos usos la red se extiende hasta esferas inimaginables, como en la defensa de los Derechos Humanos. Con Internet las personas vencen las mordazas y se atreven a denunciar y difundir los abusos Estatales, mientras que aquellos que apoyan los gobiernos represivos reciben información no oficial que les permite conocer la verdad escondida por las autoridades. Sin embargo, las medidas adoptadas por algunos gobiernos para restringir el acceso a Internet no se han hecho esperar.

Mientras los países con regímenes autoritarios censuran abiertamente Internet de forma directa, algunos países con sistemas democráticos acuden a legislaciones que lo regulan con limitaciones preocupantes, que han sido calificadas por parte de ciberactivistas de ser irrespetuosas de la libertad de expresión y otros derechos humanos.

Este proyecto de investigación se propone estudiar las amenazas al ejercicio de la libertad de expresión en Internet en el campo de la censura, tal como está cualificada y definida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La censura, como restricción a la libertad de expresión, se rechaza en todos los sistemas de protección a los derechos humanos; sin embargo solo se prohíbe categóricamente en el sistema regional interamericano, el cual ha sido calificado como el sistema más garantista en términos de protección a la libertad de expresión. La censura en general ha sido objeto de un fuerte trabajo de definición por parte de los órganos interamericanos, pero aplicada a la especificidad de Internet no existe precedente, ni en la ju-

risprudencia de la corte Interamericana, ni en los informes de la Comisión. Los Estados discuten internamente sobre la regularización de Internet, sin que se tomen en cuenta estándares precisos fijados en términos de derechos humanos sobre censura a la libertad de expresión.

Es necesario detectar las diferentes formas bajo las cuales se presenta la censura a la libertad de expresión en Internet, bajo la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos, valiéndose de los principios generales definidos por las fuentes Hard Law sobre formas de censura y con el apoyo en fuentes Soft law aplicables, con el fin de servir de interpretación en la actual discusión internacional sobre el control del Internet. Por lo tanto es relevante y pertinente dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación.

¿Cuál es el marco de protección del derecho a la libertad de expresión en Internet bajo la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos?

## METODOLOGÍA

La presente investigación se encuadra dentro del enfoque histórico-hermenéutico. Este enfoque investigativo se circunscribe a los postulados que indican que la realidad de la sociedad de la información está inmersa dentro de un continuo cambio, y solo puede ser comprendida reconociendo la velocidad con la cual los pueblos pueden modificar el panorama social. Se trata de una investigación jurídica exploratoria donde el objeto de conocimiento está en la regulación jurídica, la normativa, la jurisprudencia y la doctrina sobre censura a Internet dentro del sistema interamericano, bajo el contexto de la sociedad digital.

## HALLAZGOS PRELIMINARES

### 1. ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CIBERCENSURA

Contextualizar los supuestos desde los cuales se presenta la censura en Internet resulta de vital importancia para establecer su incidencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En efecto, la sociedad actual está influenciada por la creación, difusión e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales han acercado al mundo y se han constituido en un medio idóneo para la materialización de la libre expresión. No obstante, el fenómeno de la censura en Internet empieza a ser más frecuente, fenómeno que vale la pena ser analizado teniendo en cuenta sus orígenes, especialmente los movimientos sociales que permitieron el advenimiento de Internet en el mundo, los cambios tecnológicos en la configuración de la sociedad contemporánea y finalmente los procesos de control sobre la expresión en Internet que gestionan las instituciones de gobierno mundial.

Para el desarrollo de este capítulo se acogerán las teorías del sociólogo español Manuel Castells, quien ofrece una doctrina especializada, integral y coherente sobre Internet, y que además constituye una fuente de consulta mundialmente reconocida y primordial al hablar de Internet y comunicación en la sociedad contemporánea. Se privilegia a Castells sobre otros autores, porque además de ser uno de los tratadistas más citados del mundo, en el desarrollo de la investigación se encontraron sus teorías como las más acertadas y apropiadas en lo relacionado con el tema de la cibercensura.

## 2. LA COMUNICACIÓN EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN

Desde 1960 el canadiense Herbert Marshall McLuhan (1911 - 1980), sentó las bases de la teoría que proyectó la reflexión sobre los medios de comunicación como fenómeno central de la modernidad. Antes que Internet fuese conocido, McLuhan (1969) acuñó el término de aldea global para identificar la interconexión humana a través de los medios electrónicos de comunicación, que anticipó la hoy denominada sociedad de la información. Sus visionarias teorías describieron la nueva sociedad que surgiría como producto de la difusión y el desarrollo de las tecnologías electrónicas, donde el ser humano se mueve en “condiciones de extrema interdependencia a escala global hacia un mundo auditivo de sucesos simultáneos y conocido de extremo a extremo” (p.19).

Las teorías de McLuhan constituyen una base fundamental al hablar de comunicación. Sus postulados fundamentan los estudios realizados por sociólogos contemporáneos como el gurú de la Internet, el sociólogo español Manuel Castells<sup>5</sup>. Teorías tales como la Galaxia Gutenberg, el medio es el mensaje y la descripción de las herramientas tecnológicas y los medios de comunicación como extensiones o prolongaciones de los sentidos humanos, son retomadas por Castells para explicar los fenómenos sociales que surgen como consecuencia de la creación de Internet.

---

<sup>5</sup> Manuel Castells es el quinto académico de las Ciencias Sociales y el académico de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) más citado del mundo, según el “Relative Ranking of a Selected Pool of Leading Scholars in the Social Sciences by Number of Citations in the Social Science Citation Index, 2000-2009”, disponible en: [http://www.manuelcastells.info/en/SSCI-socialranking\\_eng.pdf](http://www.manuelcastells.info/en/SSCI-socialranking_eng.pdf) Su “Curriculum Vitae” oficial está disponible en: [http://www.manuelcastells.info/es/cv\\_index.htm](http://www.manuelcastells.info/es/cv_index.htm) Consultados por última vez en mayo 8.

Entre otras, McLuhan expuso la teoría de la extensión de los sentidos humanos a través del uso de las herramientas tecnológicas. En este supuesto, Internet se habría constituido en una extensión del sistema nervioso humano, que almacenaría la memoria colectiva y articularía la organización social. Para Castells (2000) “la difusión de la televisión en las tres décadas que siguieron a la Segunda Guerra Mundial (en tiempos diferentes y con una intensidad variable según los países) creó una nueva galaxia de comunicación” (P. 402), haciendo propia la terminología McLuhaniana. Los demás medios de comunicación fueron reestructurados y reorganizados en un sistema cuyo núcleo lo constituía una pantalla de televisión. La radio, las películas, los periódicos y los libros adaptaron sus contenidos al nuevo medio dominante. La audiencia recibía de los medios cada vez más materia prima, especializada y diferenciada conforme a los gustos del mercado y a los medios tecnológicos existentes.

En este orden de ideas, el Internet es el primer medio que permite la comunicación en redes horizontales, en tiempo real y en una escala mundial. Y como sucede con las tecnologías que están basadas en la comunicación, la sociedad se apropia de ella para imprimirle usos y transformaciones que la afectan profundamente, a la par que con su interacción, la misma tecnología es moldeada y transformada. Ha surgido una nueva sociedad con la llegada de Internet, una sociedad red, una sociedad digital que muchas veces no se ajusta a los modelos tradicionales de organización social.

Con Internet nace un nuevo espacio social, el ciberespacio, donde la sociedad plasma los procesos, los intereses, los valores y las instituciones humanas. Por medio de internet se puede trabajar (teletrabajo), prestar servicios médicos (tele-

medicina), brindar educación a distancia (Elearning), realizar compras en línea (Ecommerce), y una multitud de actividades cotidianas.

Así las cosas, esta red se convirtió con el paso del tiempo en algo más que una tecnología, pues pasó a ser el medio de comunicación que constituye la forma organizativa de nuestras sociedades. Tim Berners-Lee (2000) lo expresó así: “Nos agrupamos en familias, asociaciones y empresas. Lo que creemos, aprobamos, aceptamos y de lo que dependemos es representable y, cada vez más, está representado en el Web. Tenemos que asegurar que la sociedad que construimos con el Web es la que pretendemos construir” (P.115).

Independientemente del término que se utilice, la sociedad de la información, sociedad digital o sociedad red, está construida en torno a redes de comunicación a partir de la tecnología de información microelectrónica estructurada en Internet, el cual procesa la virtualidad y la transforma en realidad. Los usos dados por la sociedad al Internet determinaron su configuración y posterior evolución. Conforme la sociedad se hacía más dinámica en la creación de contenidos, Internet evolucionaba reflejando las necesidades de sus usuarios. El ciberespacio se constituye así en una plaza para el desarrollo de las libertades públicas, donde la libertad de expresión es protagonista. Así lo percibió COTINO HUESO (2011) quien sostiene que se trata de “Un espacio a través del cual la comunicación salva cualquier género de impedimento espacial o temporal; que abre las puertas a un nuevo modelo comunicativo multidireccional y totalmente horizontal, disperso y descentralizado, interactivo, y con una profunda vocación democratizadora” (P.47)

### 3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA REGIONAL

El derecho a la libertad de expresión está primordialmente establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así pues, a pesar de estar contemplado en la Declaración Americana, el derecho a la libertad de expresión quedó formulado de manera genérica, carente del nivel de especificidad que recoge la Convención Americana. Nótese que el contenido de la Declaración no prohíbe el uso de la censura previa, lo que sí hace la Convención. Por lo tanto, los Estados que no han ratificado la Convención Americana, pese a hacer parte del sistema interamericano, no están convencionalmente obligados a no censurar la libertad de expresión, más allá de la responsabilidad política e interna que se les pueda endilgar. Sin embargo, la tendencia internacional en los Estados democráticos del hemisferio se orienta a prohibir la censura, y a proteger en cambio, la libertad de expresión en todas sus formas, como lo demuestra la consagración de la prohibición de la censura previa en la convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la mayoría de las constituciones de los Estados del sistema regional.

En el Sistema Interamericano el derecho a la libertad de expresión constituye un derecho universal de todos los individuos, sin el cual se estaría negando la primera y más importante de las libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros estos pensamientos. La RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ha señalado que “el ejercicio pleno del

derecho a expresar las propias ideas y opiniones, y a circular la información disponible; y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, son condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos” (Pág. 2 - 3). En este sentido, El Artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”.

Interpretando la Convención, en octubre del 2000 la Comisión adoptó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, para guiar las actividades del Relator especial. Tanto en dicha declaración de principios como en informes y jurisprudencia los órganos del sistema interamericano han interpretado el régimen de libertad de expresión consagrado en la Convención, estableciendo en primer lugar el alcance de la misma para posteriormente prohibir la censura previa y autorizar, en cambio, la imposición de lo que se denomina responsabilidad ulterior. Por lo tanto bajo el imperio de la Convención Americana, “El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”. (CORTEIDH. OC-5/85).

Es de resaltar que en el Sistema Interamericano la libertad de expresión goza de una mayor protección que en los demás sistemas de protección de Derechos Humanos. La Corte Interamericana definió claramente ésta mayor protección consagrada en la Convención Americana, comparativamente con sus pares en el Derecho Universal, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y en

el Derecho Regional europeo (Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales), desde la Opinión Consultiva OC05/85, donde analizó la incompatibilidad de la Convención Americana con la colegiación obligatoria de periodistas.

En efecto, la Corte IDH en dicha opinión consultiva, destacó que “El artículo 13 de la Convención Americana, al que en parte sirvió de modelo el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, aunque sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa”. Así mismo señaló que: “El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas”.

En consecuencia el tratamiento que se otorga a la censura constituye un criterio diferenciador entre los sistemas de protección de derechos humanos, siendo el sistema regional interamericano el más garantista al prohibirla expresamente. Por tal razón, las restricciones establecidas para Internet y para otros medios de comunicación permitidas en otras regiones del mundo, no siempre constituirán restricciones válidas en el hemisferio americano, por lo que cada medida debe ser estudiada rigurosamente.

En un medio de publicación global como Internet tal diferenciación tiene importantes implicaciones, que se evidenciarían, por ejemplo, en un contenido en línea

que debería ser disponible para ser visitado desde los Estados Partes de la Convención Americana, pero que podría ser censurado en el resto del mundo. Así pues procede analizar a continuación el carácter de la prohibición de la censura establecida en el sistema interamericano, como una garantía de consagración única en el derecho internacional de los derechos humanos.

#### 4. CONCEPTUALIZACIÓN DE CENSURA.

Para el profesor mexicano MIGUEL CARBONELL (2008) “la censura se entiende como toda forma de control o restricción, tanto anterior como posterior a la emisión del pensamiento, y que incluye las imposiciones ideológicas generadoras de sanciones motivadas por su incumplimiento”. (P. 61). Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011) ha definido la censura como la “prohibición de difundir una expresión, opinión o información, a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico” (Pág 295).

Así las cosas, existen algunas prohibiciones explícitas que el artículo 13 de la Convención dirige al Estado, entre las cuales figura la censura, la que ha establecido SERGIO GARCIA RAMIREZ (2007) “constituye una forma de supresión radical - no apenas una limitación relativa - de la posibilidad de expresar el pensamiento. Esta censura afecta drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros y, en tal sentido, genera nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje” (P. 33). El tema ha ocupado a la Corte en diversos casos, en que se han presentado hechos de censura previa en diversos medios de expresión, como sobre libros<sup>6</sup>, películas<sup>7</sup> y noticias

6 Ver. CORTE IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

7 Sobre el particular Consultar. CORTE IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)

difundidas a través de medios masivos de comunicación<sup>8</sup>.

Así pues, según HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (2002), La censura está constituida por “el control, el examen o permiso a que se somete cualquier texto o expresión artística con anterioridad a su comunicación al público. La censura tiene un carácter preventivo y su objeto es acallar las críticas a las diversas manifestaciones del poder temporal o religioso, realizada por cualquier órgano del Estado” (Pág. 53)

En efecto, para CLAUDIO GROSSMAN (2007) “la prohibición de la censura implica el reconocimiento del peligro que acarrea la creación de “filtros” que decidan que pueden escuchar, ver o leer los individuos. Dicho peligro no desaparece simplemente con la adopción de requisitos específicos para permitirle ejercicio de la censura en ciertos casos excepcionales. Expresiones tales como “seguridad nacional”, “moral” o “buenas costumbres” son fácilmente utilizables como pretextos para eliminar o limitar seriamente la libre expresión de ideas”

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

En la actual sociedad de la información Internet se ha constituido en un medio por el cual las personas interactúan con otras. La costumbre de recibir información por parte de los medios masivos de comunicación, en el cual el usuario ejerce una función pasiva en la recepción de contenidos, está siendo superada. Hoy las personas se están empoderando de la comunicación de doble vía, donde el usuario interviene en la producción de los contenidos informativos y de opinión. Sin embargo en los últimos años la influencia de Internet como medio para difundir información ha aumentado a la

par que la cibercensura impuesta por los Estados.

En los estados autoritarios la censura en Internet encuentra su fundamento en los marcos jurídicos existentes, que de facto limitan la libertad de expresión en todos los medios de comunicación. Las restricciones a Internet en estos regímenes funcionan como respuesta, entre otras cosas, a la popularidad de aplicaciones sociales como Facebook, YouTube y Twitter, ya que estas aplicaciones constituyen un medio importante en el activismo por los derechos humanos y civiles.

Por su parte, en los Estados con sistemas democráticos Internet está cada vez más debilitada por el asedio judicial y los procedimientos indirectos de censura o de vigilancia en la red. En este sentido, las democracias de todo el mundo han comenzado a expedir proyectos de ley que tienden a regularizar Internet desde diferentes ópticas, y aun cuando se realicen de buena fe, muchas de las iniciativas regulatorias de los gobiernos no toman en cuenta las características especiales de Internet y, como resultado, restringen de manera indebida la libertad de expresión.

Al respecto, por la diversidad de servicios y actividades que se realizan vía Internet, no se puede definir un régimen jurídico que lo abarque como un fenómeno homogéneo. Cualquier legislación que pretenda la regulación del ciberespacio deberá ser cautelosa a la hora de delimitar aquellos supuestos en los que se puede ver comprometida la libertad de expresión. Para ello será necesario distinguir el tipo de actividad o de servicio que se realiza. Por un lado se debe distinguir la difusión de información, y por otro lado la prestación de servicios telemáticos en general, los cuales quedan al margen de esta libertad pública.

Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

<sup>8</sup> Ver . CORTE IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Así pues, la protección a la libertad de expresión debe ser aplicada a Internet del mismo modo que al resto de medios de comunicación, y en ese sentido, cualquier restricción que se imponga debe cumplir con los estándares internacionales vigentes, como el test tripartito: estar expresamente fijada por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria para alcanzar dicha finalidad. Desde el punto de vista de la Convención Americana, deben eliminarse las prácticas que constituyan censura en todas sus formas, así como deben prohibirse los discursos que no cuentan con protección internacional, por incitar a la violencia, al genocidio, o por tratarse de pornografía infantil

## REFERENCIAS

- BERNERS-LEE, Tim. (2000). *Tejiendo la Red: El inventor del World Wide Web nos descubre su origen*. Madrid: Siglo XXI
- CARBONELL, Miguel. (2008) *La Libertad de expresión en materia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CASTELLS, Manuel. (2000) *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. Volumen 1: *La sociedad red*. 2 ed. Madrid: Alianza Editorial
- CIDH. *RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. (2009) Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Washington D.C.: La Relatoría CIDH
- CIDH. *RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. (2011) Informe Anual 2010. OEA/Ser.LV/II.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. (1969) Suscrita en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos
- CORTE IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.
- CORTE IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.
- CORTE IDH. *Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- CORTE IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- COTINO HUESO, Lorenzo. (2011) *Ed. Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*. España: Universidad de Valencia.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZA, Alejandra. (2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 1ª edición
- GROSSMAN, Claudio. (2007) *La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: *Revista IIDH*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, junio, N.º 46. págs. 159 - 193.
- MCLUHAN, Marshall. (1969) *La Galaxia Gutenberg: Génesis del homo tipographicus*. Madrid: Aguilar
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2002) *El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus límites: Honra y vida privada*. Santiago: LexisNexis,
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *ASAMBLEA GENERAL*. (2000) *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* Washington D.C.: CIDH